



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 940

Bogotá, D. C., jueves, 6 de agosto de 2026

EDICIÓN DE 18 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS ACTO LEGISLATIVO

PROYECTO ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 01 DE 2026 SENADO

por medio del cual se modifica el artículo 52 de la Constitución Política de Colombia y se reconoce la práctica de la educación física, la actividad física, la recreación y el deporte como un fundamental.



Partido de la Unión
por la gente.

NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Senadora de la República

Bogotá D.C., 22 de julio de 2026

Doctor
DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General Senado de la República
Ciudad

Asunto: Radicación del Proyecto de Acto Legislativo "Por medio del cual se modifica el artículo 52 de la Constitución Política de Colombia y se reconoce la práctica de la educación física, la actividad física, la recreación y el deporte como un derecho fundamental".

Respetado doctor González:

En nuestra calidad de Congresistas de la República y en uso de las atribuciones que nos han sido conferidas constitucional y legalmente, respetuosamente nos permitimos radicar el Proyecto de Acto Legislativo de la referencia y, en consecuencia, le solicitamos se sirva dar inicio al trámite legislativo respectivo.

Atentamente,

Los firmantes del Acto Legislativo;

NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Senadora de la República

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. 01 DE 2026 SENADO

"Por medio del cual se modifica el artículo 52 de la Constitución Política de Colombia y se reconoce el deporte, la recreación, la educación y la actividad física como derecho fundamental".

EL CONGRESO DE COLOMBIA
DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 52 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

El ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano.

El deporte y la recreación, forman parte de la educación y constituyen gasto público social.

~~Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre. La práctica de la educación física, la actividad física, la recreación y el deporte es un derecho fundamental para todos.~~

El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará, vigilará y controlará las organizaciones deportivas y recreativas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas.

Artículo 2°. Vigencia. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación

De la honorable congresista,

NORMA HURTADO SÁNCHEZ
SENADORA DE LA REPÚBLICA

CAMILO ESTEBAN ÁVILA MORALES
REPÚBLICA A LA CÁMARA

Proyecto de Acto Legislativo "Por medio del cual se modifica el artículo 52 de la Constitución Política de Colombia y se reconoce la práctica de la educación física, la actividad física, la recreación y el deporte como un derecho fundamental"


LUIS EDUARDO DIAZ MATEUS
SENADOR DE LA REPÚBLICA


NADIA BLEL SCAFF
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

ALFREDO DELUQUE ZULETA
SENADOR DE LA REPÚBLICA


HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO
SENADOR DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No 01 DE 2026 SENADO

"Por medio del cual se modifica el artículo 52 de la Constitución Política de Colombia y se reconoce el deporte, la recreación, la educación y la actividad física como derecho fundamental".

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETIVO DEL ACTO LEGISLATIVO.

El presente Acto Legislativo tiene por objeto modificar el artículo 52 de la Constitución Política de Colombia para consagrar y elevar la práctica de la educación física, la actividad física, la recreación y el deporte a un derecho fundamental para todos. Esta reforma constitucional se justifica en la necesidad de transferir de un modelo asistencial a uno de garantía constitucional plena, superando las brechas sociales de acceso, la desfinanciación del deporte escolar y las inequidades estructurales de género en el sector. Con estricto fundamento en los estándares internacionales de la *Carta Internacional de la UNESCO y la Declaración de Berlín*.

Esta iniciativa legislativa busca superar la visión de que la educación física, la actividad física, la recreación y el deporte son simples actividades de ocio. Su justificación radica en su impacto directo sobre la salud mental y física, la educación integral y la cohesión social, vinculado estrechamente con el principio de dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad¹.

1. recursos destinados al deporte de base, comunitario y escolar sufran desviaciones presupuestarias hacia megaeventos comerciales o infraestructuras inviables².

2. CONTENIDO DEL ACTO LEGISLATIVO.

El texto propuesto consta de 2 artículos.

Objeto principal (Art. 1): Modifica el artículo 52 de la Constitución Política de Colombia. Mantiene que el deporte y sus manifestaciones tienen como función la formación integral, preservación de la salud y que constituyen gasto público social. No obstante, introduce de forma explícita el siguiente mandato: *"La práctica de la educación física, la actividad física, la recreación y el deporte es un derecho fundamental para todos"*.

¹ Sentencias T-410/99 y C-024/21.

² En armonía con el artículo 350 de la Constitución Política, garantizando que este componente del gasto social no sea disminuido respecto a vigencias anteriores.

CONGRESO
DE LA REPUBLICA
DE COLOMBIA
REUNION EXTRAORDINARIA



Partido de la Unión
por la gente.

NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Senadora de la República

NOMBRE: _____
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

NOMBRE: _____
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA

NOMBRE: Luz Hernández
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

NOMBRE: _____
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

NOMBRE:
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

NOMBRE:
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

NOMBRE: _____
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA _____

NOMBRE:
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

NOMBRE: _____
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

NOMBRE: _____
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

NOMBRE:
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

NOMBRE: _____
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

Vigilancia democrática (Art. 1): Reafirma el deber del Estado de inspeccionar, vigilar y controlar las organizaciones deportivas y recreativas, cuya estructura y propiedad deberán mantener un carácter democrático.

Vigencia (Art. 2): Dispone que el presente Acto Legislativo rige de forma inmediata a partir de su promulgación

3. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y JURISPRUDENCIALES.

El artículo 1 de la Constitución Política define a Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la dignidad humana. La jurisprudencia constitucional ha determinado que la dignidad humana es un principio fundante y un derecho fundamental con tres dimensiones: *vivir como se quiere* (autonomía), *vivir bien* (integridad y bienestar físico) y *vivir sin humillaciones*³.

"Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".

De esta forma, el deporte y la recreación inciden de forma directa en la dimensión de *vivir bien* y en la preservación de la salud del ser humano. Un individuo privado del acceso a la actividad física o al esparcimiento ve mermada su calidad de vida y su bienestar corporal. Por consiguiente, consagra el deporte como derecho fundamental en el artículo 52 desarrolla el artículo 1º superior, pues dota a todo ciudadano de la garantía fáctica para preservar su integridad psicofísica, presupuesto indispensable para que pueda desarrollar su vida dignamente.

Por otra parte, el artículo 13 constitucional impone al Estado dos deberes primordiales: garantizar la igualdad formal (trato idéntico ante la ley) y promover la igualdad material, adoptando medidas de acción afirmativa en favor de grupos históricamente marginados o personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta⁴.

"Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o

³Artículo 1. Constitución Política de Colombia. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4125>

²Artículo 1. Constitución Política de Colombia. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4125>

marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

En este orden de ideas, el ecosistema deportivo en Colombia ha perpetuado históricamente barreras estructurales basadas en el género, la orientación sexual, la identidad de género y la discapacidad física o sensorial. Por consiguiente, la nueva redacción del artículo 52 desarrolla de forma directa el artículo 13 al incluir de manera expresa los conceptos de acceso "inclusivo, adaptado, seguro y libre de toda discriminación", buscando que el Estado adquiera la obligación de remover las barreras fácticas para que las mujeres, las personas con identidades de género diversas y las personas con discapacidad puedan acceder a la oferta deportiva pública y privada en condiciones de igualdad sustancial.

Asimismo, el artículo 16 protege la potestad de cada individuo de autodeterminar su plan de vida y tomar decisiones que involucren su propia existencia, su cuerpo y su desarrollo intelectual y físico, sin más limitaciones que los derechos de los demás y el orden jurídico⁵.

"Artículo 16. Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico".

Por lo tanto, es correcto afirmar que la elección de practicar una disciplina deportiva —ya sea a nivel formativo, aficionado o profesional— es una exteriorización directa de la personalidad y la autonomía del sujeto. Al elevar el deporte a rango fundamental, se blindó constitucionalmente la facultad de todo ciudadano de definir su relación con su propia corporeidad y salud. El Estado no sólo debe abstenerse de interferir en esta decisión, sino que, por mandato debe fomentar activamente las condiciones materiales (infraestructura y programas) para que esta elección autónoma sea verdaderamente realizable.

De igual manera, La Constitución Política de 1991 ya consagró en su artículo 44 que la recreación es un derecho fundamental de los niños, las niñas y los adolescentes, cuyas prerrogativas prevalecen sobre los derechos de los demás⁶.

"Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no

⁵ Artículo 16, Constitución Política de Colombia. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4125>
⁶ Artículo 44 de la Constitución Política de Colombia. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4125>

ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás".

Esto evidencia una inconsistencia sistemática en la Carta Política. Mientras que para un menor de edad la recreación y el deporte son derechos fundamentales, estas prerrogativas pierden formalmente dicho rango al cumplir la mayoría de edad, quedando relegadas a la categoría de derechos sociales de carácter meramente programático. Por consecuencia, la modificación del artículo 52 unifica y estabiliza el ordenamiento constitucional, garantizando que el núcleo protector del deporte y la recreación no sufra una regresión normativa injustificada con el paso a la adultez.

Por último, el artículo 93 de la Constitución Política establece que "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso (...) prevalecen en el orden interno" y sirven como criterio obligatorio de interpretación⁷. De esta forma, la modificación propuesta alinea la legislación colombiana con los siguientes instrumentos internacionales:

Tratado o Convenio Internacional	Disposición	Relación con la Reforma
Carta de la UNESCO (2015)	Artículo 1: Consagra de forma explícita que la educación física, la actividad física y el	Fundamenta la elevación formal a rango fundamental y la obligación estatal de

⁷ Artículo 93 de la Constitución Política de Colombia. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4125>

NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Senadora de la República

	deporte son un derecho fundamental para todos ⁸	garantizar una oferta pública de calidad.
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)	Artículo 12: Obliga a los Estados a garantizar el más alto nivel posible de salud física y mental. Artículo 15: Derecho a participar en la vida cultural. ⁹	El deporte se fundamenta como un pilar de la salud preventiva y como una manifestación de la cultura física de los pueblos.

Complementariamente, la jurisprudencia recopilada demuestra que el ordenamiento jurídico ya reconoce esta fundamentalidad en la práctica, haciendo imperativa la modificación del artículo 52 para unificar el estándar constitucional.

SENTENCIA	TEMA
T-242-16 ¹⁰	La jurisprudencia de esta Corte ha establecido que el derecho fundamental al deporte: (i) es indispensable para que el individuo desarrolle su vida dignamente; (ii) se relaciona con los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la educación, a la libre asociación, a la salud y al trabajo; (iii) conlleva las obligaciones correlativas a cargo del Estado, de fomentar el deporte y velar porque su práctica se lleve a cabo de conformidad con principios legales y constitucionales; y (iv) se garantiza también a través de las organizaciones deportivas y recreativas, las cuales constituyen medios eficaces para la realización de los fines sociales y de los derechos constitucionales de las personas.

⁸ UNESCO - Carta Internacional de la Educación Física, la Actividad Física y el Deporte. https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/p0000235409_spa
⁹ Naciones Unidas - Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. <https://www.unhcr.org/refugees/mexico/sistema-institucional-internacional-cooperativo-economico-social-y-cultural-droits>
¹⁰ Sentencia T-242-16. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/T-242-16.htm>

NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Senadora de la República

T-033-17 ¹¹	Hace parte del gasto social
	Fundamentos constitucionales y legales
	Beneficios especiales para su cumplimiento. A pesar de que un deportista no está exento de prestar el servicio militar obligatorio, si tiene beneficios especiales en el cumplimiento de ese deber tales como una eventual prórroga (no especificada por la ley) del momento en el que deba ser incorporado a filas y, en caso de que ya se encuentre prestando el servicio, el derecho a elegir el lugar de cumplimiento para facilitar su preparación deportiva siempre que demuestre su condición de deportista. En ese sentido, resulta útil señalar que, en virtud de lo dispuesto en los artículo 18 y 19 del Decreto 2845 de 1984, las Fuerzas Militares cuentan con su propia Federación Deportiva y una liga por cada actividad deportiva que ésta maneje, por lo cual puede entenderse que los deportistas que sean incorporados gozarán del beneficio de elegir el lugar de prestación del servicio pasando a hacer parte de la respectiva liga militar que corresponde en su caso.
	Caso en que deportista profesional de alto rendimiento fue reclutado en una batida
T-366-19 ¹²	Caso en que fue sancionado y excluido del torneo de Liga de Fútbol, equipo infantil del cual hace parte una menor de edad
	Fundamental por conexidad con otros derechos de este rango
	Visión material

¹¹ Sentencia T-033-17. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-033-17.htm>
¹² Sentencia T-366-19. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/T-366-19.htm>

	El debido proceso y, en concreto, el principio de legalidad, no condiciona solamente las relaciones entre el poder del Estado y el individuo, sino que también es una garantía que se irradia plenamente a las relaciones entre particulares, pues allí también está presente la fuerza vinculante de la Constitución como un escudo para la persona frente a la arbitrariedad
	Tiene fundamento en el principio de buena fe
	Orden de realizar la inscripción y admisión automática del club deportivo al torneo de Liga de Fútbol
T-179-25 ¹³	Contexto del enfoque de inclusión plena e indiferenciada Concepto relacional/IGUALDAD-Triple naturaleza constitucional, valor, principio y derecho fundamental/PRINCIPIO DE IGUALDAD-Mandatos que comprende Fundamental por conexidad con otros derechos de este rango Ámbito de protección Enfoque de inclusión plena e indiferenciada para las mujeres trans en competencias deportivas. (...) la postura de la inclusión plena puede expresarse en términos constitucionales a partir del (i) mandato de trato igual del derecho a la igualdad; (ii) la prohibición de discriminación fundada en razones de género; y (iii) la vinculación del derecho al deporte con las otras garantías constitucionales. (...), el principio de orden justo competitivo se concreta en la obligación de definir, preservar y promover las condiciones necesarias para que las competencias deportivas se desarrollen en un marco (i) de condiciones igualitarias de

13

Sentencia T-179-25. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2025/t-179-25.htm>

	participación y (ii) reglas claras y equitativas. En esa dirección exige (iii) el respeto por las finalidades del derecho al deporte en tanto "instrumento para la adaptación del individuo al medio en que vive" y mediante el cual se facilita "su proceso de crecimiento y formación integral".
T-126-26 ¹⁴	Prohibición absoluta de discriminación Reconocimiento de las mujeres como grupo históricamente marginado Fundamental por conexidad con otros derechos de este rango
C-449-03 ¹⁵	El fomento de la recreación y la práctica del deporte es uno de los deberes que corresponden al Estado dentro del marco del Estado social de derecho, en virtud de la función que dichas actividades cumplen en la formación integral de las personas, la preservación y el desarrollo de una mejor salud en el ser humano y que tal obligación se ve acentuada tratándose de los niños, respecto de quienes la Constitución ha previsto una protección especial en el artículo 44 donde se reconoció explícitamente la recreación como uno de sus derechos fundamentales
T-435-05 ¹⁶	En el nuevo orden constitucional, la práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, se reconoce como un derecho de todas las personas (C.P. art. 52) que, no obstante estar ubicado en el marco de los derechos sociales, económicos y culturales, adquiere el carácter de fundamental por su estrecha conexidad con otros derechos que ostentan ese rango. Recuérdese que el artículo 52 C.P. fue modificado por el acto Legislativo 02 de 2000. El carácter polisémico del deporte, se encuentra entonces ligado a derechos que tienen la naturaleza de fundamentales: 1. tiene carácter formativo y educativo tanto en su faceta recreativa como competitiva; 2. la opción por una concreta práctica deportiva, en el nivel aficionado o profesional, corresponde a una decisión del sujeto que encuentra amparo en el derecho al libre desarrollo de

14

Sentencia T-126-26. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2026/t-126-26.htm>

15

Sentencia C-449-03. [corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/c-449-03](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/c-449-03)

16

Sentencia T-435-05. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/t-435-05.htm>

	la personalidad; 3. El derecho de libre asociación se encuentra en la base de las organizaciones deportivas creadas por los particulares con el objeto de promover y regular la práctica social e individual del deporte; 4. Adicionalmente, el ejercicio del deporte, en cualquiera de sus ramos, por su valor formativo para la personalidad, no es ajeno a la educación como derecho y como servicio público. En fin, la práctica deportiva puede significar para algunas personas el medio del propio sustento vital y la forma de entrar al mundo del trabajo.
T-286-25 ¹⁷	(...) vulneración del derecho fundamental a la igualdad de la adolescente) y de los demás jóvenes que integran el sistema sordolímpico. Lo anterior, porque la determinación de no incluirlos dentro de la realización de los Juegos Juveniles Nacionales Sector Convencional y Paralímpico no responde a una finalidad constitucionalmente imperiosa que justifique el mandato de trato diferenciado que se desprende del artículo 13 de la Carta.
T-297-13 ¹⁸	La actividad deportiva, acorde con el artículo 52 de la Constitución Política, tiene un papel central en la formación integral de las personas y en la preservación y desarrollo de su salud[41]. Dentro de este contexto, la Constitución eleva la recreación, la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre a la categoría de derechos, incluyéndose como parte esencial del derecho a la educación. La Corte ha señalado que el deporte en todas sus manifestaciones es un derecho constitucional, por estar conexo con los derechos a la educación y a la salud[42].
T-498-94 ¹⁹	La práctica del deporte corresponde a un derecho constitucional de doble faz: sus titulares son la comunidad que busca la recreación, pero también todas las personas que lo practican. El deporte constituye elemento esencial del proceso educativo y de la promoción de la comunidad y, como tal, es de interés público y social. Su ejercicio es libre, aunque dentro de los límites del orden legal. El Estado -a través de COLDEPORTES-, ejerce inspección, control y vigilancia sobre los organismos deportivos con miras a asegurar sus objetivos.

17

Sentencia T-286-25. [corteconstitucional.gov.co/relatoria/2025/t-286-25](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2025/t-286-25)

18

Sentencia T-297-13. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-297-13.htm>

19

Sentencia T-498-94. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/t-498-94.htm>

T-560-15 ²⁰	La Corte indicó que actualmente se muestra artificioso predicar la exigencia de procedibilidad de la tutela consistente en la conexidad respecto de derechos fundamentales. Por lo tanto, ese requerimiento debe entenderse en otros términos, es decir, en tanto enlace estrecho entre un conjunto de circunstancias que se presentan en el caso concreto y la necesidad de acudir a la acción de tutela en cuanto vía para hacer efectivo el derecho fundamental.
C-421-16 ²¹	Finalmente expone la diferencia entre estímulo y pensión. En este sentido asegura que la pensión es un derecho constitucional conexo con otros derechos fundamentales como el mínimo vital y la salud, que no se pueda desconocer ni en los estados de excepción, ni tampoco puede desconocerse por normas de inferior jerarquía. También cuenta con un mecanismo de amparo. A diferencia de la pensión, un estímulo, no goza del mismo estatus como derecho fundamental y en consecuencia su protección en el ordenamiento jurídico es mínima.
T-660-14 ²²	La Corte en la sentencia T-160 de 2011, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, indicó que actualmente se muestra artificioso predicar la exigencia de procedibilidad de la tutela consistente en la conexidad respecto de derechos fundamentales. Por lo tanto, ese requerimiento debe entenderse en otros términos, es decir, en tanto enlace estrecho entre un conjunto de circunstancias que se presentan en el caso concreto y la necesidad de acudir a la acción de tutela en cuanto vía para hacer efectivo el derecho fundamental.
T-366-19 ²³	Las reivindicaciones alcanzadas por los movimientos feministas y la universalización de los derechos humanos, a partir del reconocimiento de la dignidad inherente a todas las personas, han propiciado que en la actualidad las niñas y las mujeres subvierten los tradicionales estereotipos de género y avancen en el ejercicio de sus libertades más allá o incluso por fuera de los condicionamientos culturales que se les han impuesto, por ejemplo, mostrando

20

Sentencia T-560-15. [corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-560-15](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-560-15)

21

Sentencia C-421-16. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/c-421-16.htm>

22

Sentencia T-660-14. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/t-660-14.htm>

23

Sentencia T-366-19. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/t-366-19.htm>

	la personalidad; 3. El derecho de libre asociación se encuentra en la base de las organizaciones deportivas creadas por los particulares con el objeto de promover y regular la práctica social e individual del deporte; 4. Adicionalmente, el ejercicio del deporte, en cualquiera de sus ramos, por su valor formativo para la personalidad, no es ajeno a la educación como derecho y como servicio público. En fin, la práctica deportiva puede significar para algunas personas el medio del propio sustento vital y la forma de entrar al mundo del trabajo.
T-286-25 ¹⁷	(...) vulneración del derecho fundamental a la igualdad de la adolescente) y de los demás jóvenes que integran el sistema sordolímpico. Lo anterior, porque la determinación de no incluirlos dentro de la realización de los I Juegos Juveniles Nacionales Sector Convencional y Paralímpico no responde a una finalidad constitucionalmente imperiosa que justifique el mandato de trato diferenciado que se desprende del artículo 13 de la Carta.
T-297-13 ¹⁸	La actividad deportiva, acorde con el artículo 52 de la Constitución Política, tiene un papel central en la formación integral de las personas y en la preservación y desarrollo de su salud[41]. Dentro de este contexto, la Constitución eleva la recreación, la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre a la categoría de derechos, incluyéndose como parte esencial del derecho a la educación. La Corte ha señalado que el deporte en todas sus manifestaciones es un derecho constitucional, por estar conexo con los derechos a la educación y a la salud[42].
T-498-94 ¹⁹	La práctica del deporte corresponde a un derecho constitucional de doble faz: sus titulares son la comunidad que busca la recreación, pero también todas las personas que lo practican. El deporte constituye elemento esencial del proceso educativo y de la promoción de la comunidad y, como tal, es de interés público y social. Su ejercicio es libre, aunque dentro de los límites del orden legal. El Estado -a través de COLDEPORTES-, ejerce inspección, control y vigilancia sobre los organismos deportivos con miras a asegurar sus objetivos.

¹⁷ Sentencia T-286-25, [corteconstitucional.gov.co/relatoria/2025/t-286-25](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2025/t-286-25)

¹⁸ Sentencia T-297-13, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-297-13.htm>

¹⁹ Sentencia T-498-94, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/t-498-94.htm>

T-560-15 ²⁰	La Corte indicó que actualmente se muestra artificioso predicar la exigencia de procedibilidad de la tutela consistente en la conexidad respecto de derechos fundamentales. Por lo tanto, ese requerimiento debe entenderse en otros términos, es decir, en tanto enlace estrecho entre un conjunto de circunstancias que se presentan en el caso concreto y la necesidad de acudir a la acción de tutela en cuanto vía para hacer efectivo el derecho fundamental.
C-421-16 ²¹	Finalmente expone la diferencia entre estímulo y pensión. En este sentido asegura que la pensión es un derecho constitucional conexo con otros derechos fundamentales como el mínimo vital y la salud, que no se puede desconocer ni en los estados de excepción, ni tampoco puede desconocerse por normas de inferior jerarquía. También cuenta con un mecanismo de amparo. A diferencia de la pensión, un estímulo, no goza del mismo estatus como derecho fundamental y en consecuencia su protección en el ordenamiento jurídico es mínima.
T-660-14 ²²	La Corte en la sentencia T-160 de 2011, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, indicó que actualmente se muestra artificioso predicar la exigencia de procedibilidad de la tutela consistente en la conexidad respecto de derechos fundamentales. Por lo tanto, ese requerimiento debe entenderse en otros términos, es decir, en tanto enlace estrecho entre un conjunto de circunstancias que se presentan en el caso concreto y la necesidad de acudir a la acción de tutela en cuanto vía para hacer efectivo el derecho fundamental.
T-366-19 ²³	Las reivindicaciones alcanzadas por los movimientos feministas y la universalización de los derechos humanos, a partir del reconocimiento de la dignidad inherente a todas la personas, han propiciado que en la actualidad las niñas y las mujeres subvierten los tradicionales estereotipos de género y avancen en el ejercicio de sus libertades más allá o incluso por fuera de los condicionamientos culturales que se les han impuesto, por ejemplo, mostrando

²⁰ Sentencia T-560-15, [corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-560-15](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-560-15)

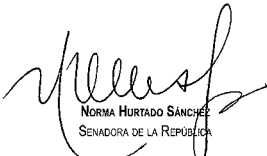
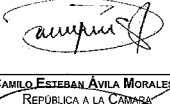
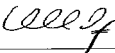
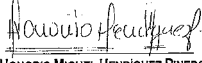
²¹ Sentencia C-421-16, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/c-421-16.htm>

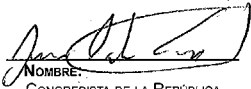
²² Sentencia T-660-14, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/t-660-14.htm>

²³ Sentencia T-366-19, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/t-366-19.htm>

<table><tr><td></td><td>que cuentan con las mismas capacidades y destrezas que los varones, asumiendo actitudes y estilos de vida que desafían los roles tradicionales, y logrando acceder, no sin dificultades, a espacios de la sociedad que antes les eran vedados por considerarse reservados o privilegiados para los hombres (v.gr. la profesionalización, el mercado del trabajo remunerado, el desempeño de cargos de liderazgo, la política, etc.), aunque los estereotipos de género siguen siendo una constante que se debe combatir. (MARIA PAZ)</td></tr><tr><td>T-082-98²⁴</td><td>Ante el enfrentamiento entre derechos de naturaleza fundamental, como la vida, la integridad física y la tranquilidad, y aquellos de carácter económico, social y cultural, como el deporte y la recreación, prevalecen los primeros, a pesar de que los segundos puedan llegar a tener el carácter de fundamentales por conexidad con un derecho fundamental como el del libre desarrollo de la personalidad. El conflicto entre estos derechos debe ser resuelto, en principio mediante alternativas concretas que permitan la coexistencia y efectividad de ambos derechos, y que en ningún caso atenten contra el núcleo esencial de los derechos.</td></tr><tr><td>T-160-11²⁵</td><td>En el ordenamiento jurídico colombiano y, durante un amplio lapso, la doctrina constitucional – incluida la jurisprudencia de esta Corte –, acogió la distinción teórica entre derechos civiles y políticos, de una parte, y derechos sociales, económicos y culturales, de otra. Los primeros reconocidos en su calidad de derechos fundamentales susceptibles de protección directa por vía de tutela. Los segundos, vistos como derechos de orden prestacional requeridos, por tanto, de una acción legislativa o administrativa para lograr su efectivo cumplimiento. Desde muy temprano, el Tribunal Constitucional colombiano admitió, sin embargo, que los derechos sociales, económicos y culturales, llamados también de segunda generación, podían ser amparados por vía de tutela cuando se lograba demostrar un nexo inescindible entre estos derechos de orden prestacional y el derecho fundamental a la vida u otro derecho fundamental, postura que se denominó “la tesis de la conexidad”. En pronunciamientos más recientes esta Corte ha señalado que los derechos civiles y políticos así como los</td></tr></table> ²⁴ Sentencia T-082-98. corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/t-082-98 ²⁵ Sentencia T-160-11. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/t-160-11.htm		que cuentan con las mismas capacidades y destrezas que los varones, asumiendo actitudes y estilos de vida que desafían los roles tradicionales, y logrando acceder, no sin dificultades, a espacios de la sociedad que antes les eran vedados por considerarse reservados o privilegiados para los hombres (v.gr. la profesionalización, el mercado del trabajo remunerado, el desempeño de cargos de liderazgo, la política, etc.), aunque los estereotipos de género siguen siendo una constante que se debe combatir. (MARIA PAZ)	T-082-98 ²⁴	Ante el enfrentamiento entre derechos de naturaleza fundamental, como la vida, la integridad física y la tranquilidad, y aquellos de carácter económico, social y cultural, como el deporte y la recreación, prevalecen los primeros, a pesar de que los segundos puedan llegar a tener el carácter de fundamentales por conexidad con un derecho fundamental como el del libre desarrollo de la personalidad. El conflicto entre estos derechos debe ser resuelto, en principio mediante alternativas concretas que permitan la coexistencia y efectividad de ambos derechos, y que en ningún caso atenten contra el núcleo esencial de los derechos.	T-160-11 ²⁵	En el ordenamiento jurídico colombiano y, durante un amplio lapso, la doctrina constitucional – incluida la jurisprudencia de esta Corte –, acogió la distinción teórica entre derechos civiles y políticos, de una parte, y derechos sociales, económicos y culturales, de otra. Los primeros reconocidos en su calidad de derechos fundamentales susceptibles de protección directa por vía de tutela. Los segundos, vistos como derechos de orden prestacional requeridos, por tanto, de una acción legislativa o administrativa para lograr su efectivo cumplimiento. Desde muy temprano, el Tribunal Constitucional colombiano admitió, sin embargo, que los derechos sociales, económicos y culturales, llamados también de segunda generación, podían ser amparados por vía de tutela cuando se lograba demostrar un nexo inescindible entre estos derechos de orden prestacional y el derecho fundamental a la vida u otro derecho fundamental, postura que se denominó “la tesis de la conexidad”. En pronunciamientos más recientes esta Corte ha señalado que los derechos civiles y políticos así como los	<table><tr><td></td><td>derechos sociales, económicos y culturales son derechos fundamentales que implican obligaciones de carácter negativo como de índole positiva.</td></tr></table> De esta forma, la modificación del artículo 52 de la Constitución Política de Colombia constituye una urgencia histórica que salda una deuda de nuestro ordenamiento con el bienestar físico, mental y social de la población. La consagración del deporte como derecho fundamental autónomo unifica y codifica de manera coherente la jurisprudencia que la Corte Constitucional ha venido construyendo durante las últimas tres décadas; Consagra el enfoque de género y diferencial, transformando el deporte en un motor de igualdad sustantiva para las mujeres y ofrece un blindaje fiscal efectivo que garantiza la sostenibilidad de la infraestructura y la calidad de las escuelas deportivas públicas de nuestro país. 4. JUSTIFICACIÓN. La biología humana requiere una cierta cantidad de actividad física para mantener una buena salud y bienestar. La adaptación biológica a la vida con menos actividad física tomaría muchas generaciones. Las personas que viven hoy en día tienen, más o menos, los mismos requisitos para la actividad física que hace 40.000 años.²⁶ Para un hombre promedio con un peso corporal de 70 kg, esto corresponde a unos 19 km diarios de caminata además de la actividad física diaria. Para la mayoría de las personas, la actividad física diaria disminuye, mientras que el ejercicio y el entrenamiento planificados y conscientes aumentan.²⁷ Desafortunadamente, la ingesta diaria promedio de energía está aumentando más que la producción diaria de energía, creando un excedente.²⁸ Esta es una de las razones del creciente número de personas con sobrepeso y un fuerte contribuyente a muchos problemas de salud. Una vida más sedentaria (no alcanzar el nivel recomendado de actividad física), combinada con una mayor ingesta de energía, afecta las capacidades físicas y mentales y aumenta el riesgo de enfermedad²⁹. Por otra parte, la percepción jurídica del deporte, la actividad física y la recreación en Colombia ha transitado por un camino sinuoso, caracterizado por una invisibilidad normativa que dio paso a un ²⁶ Leonard W.R., Robertson M.L. Nutritional requirements and human evolution: A bioenergetics model. Am. J. Hum. Biol. 1992; 4:179–195. doi: 10.1002/ajhb.1310040204. ²⁷ SCB. Lönestiftelsen: Fritid 2006-2007 [Living Conditions: Recreation 2006-2007] Statistics Sweden, Stockholm, Sweden: 2009. 116. ²⁸ Church T.S., Thomas D.M., Tudor-Locke C., Katzmarzyk P.T., Earnest C.P., Rodarte R.Q., Martin C.K., Blair S.N., Bouchard C. Trends over 5 decades in U.S. occupation-related physical activity ²⁹ Malm et al. Physical Activity and Sports—Real Health Benefits: A Review with Insight Into the Public Health of Sweden (2019)		derechos sociales, económicos y culturales son derechos fundamentales que implican obligaciones de carácter negativo como de índole positiva.
	que cuentan con las mismas capacidades y destrezas que los varones, asumiendo actitudes y estilos de vida que desafían los roles tradicionales, y logrando acceder, no sin dificultades, a espacios de la sociedad que antes les eran vedados por considerarse reservados o privilegiados para los hombres (v.gr. la profesionalización, el mercado del trabajo remunerado, el desempeño de cargos de liderazgo, la política, etc.), aunque los estereotipos de género siguen siendo una constante que se debe combatir. (MARIA PAZ)								
T-082-98 ²⁴	Ante el enfrentamiento entre derechos de naturaleza fundamental, como la vida, la integridad física y la tranquilidad, y aquellos de carácter económico, social y cultural, como el deporte y la recreación, prevalecen los primeros, a pesar de que los segundos puedan llegar a tener el carácter de fundamentales por conexidad con un derecho fundamental como el del libre desarrollo de la personalidad. El conflicto entre estos derechos debe ser resuelto, en principio mediante alternativas concretas que permitan la coexistencia y efectividad de ambos derechos, y que en ningún caso atenten contra el núcleo esencial de los derechos.								
T-160-11 ²⁵	En el ordenamiento jurídico colombiano y, durante un amplio lapso, la doctrina constitucional – incluida la jurisprudencia de esta Corte –, acogió la distinción teórica entre derechos civiles y políticos, de una parte, y derechos sociales, económicos y culturales, de otra. Los primeros reconocidos en su calidad de derechos fundamentales susceptibles de protección directa por vía de tutela. Los segundos, vistos como derechos de orden prestacional requeridos, por tanto, de una acción legislativa o administrativa para lograr su efectivo cumplimiento. Desde muy temprano, el Tribunal Constitucional colombiano admitió, sin embargo, que los derechos sociales, económicos y culturales, llamados también de segunda generación, podían ser amparados por vía de tutela cuando se lograba demostrar un nexo inescindible entre estos derechos de orden prestacional y el derecho fundamental a la vida u otro derecho fundamental, postura que se denominó “la tesis de la conexidad”. En pronunciamientos más recientes esta Corte ha señalado que los derechos civiles y políticos así como los								
	derechos sociales, económicos y culturales son derechos fundamentales que implican obligaciones de carácter negativo como de índole positiva.								
reconocimiento progresivo, pero que aún hoy resulta insuficiente frente a las realidades y demandas del siglo XXI. Durante más de una centuria, bajo la vigencia de la Constitución de 1886, estas prácticas carecieron por completo de estatus constitucional; eran relegadas al ámbito estrictamente privado, escolar o de entretenimiento, desprovistas de cualquier concepción como garantías sociales u obligaciones del Estado. Sin embargo, este panorama de desatención legislativa cambió sustancialmente con la promulgación de la Constitución Política de 1991. En su Artículo 52 original, la Carta vigente marcó un hito histórico al reconocer explícitamente el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre³⁰. Sin embargo, esta consagración inicial adolece de una limitación estructural: al quedar ubicados en el Capítulo 2 sobre Derechos Sociales, Económicos y Culturales (DESC), estos derechos fueron concebidos técnicamente bajo la lógica del “gasto público social”, lo que supeditaba su garantía real a la disponibilidad presupuestal y a la voluntad de las administraciones de turno. Con el propósito de subsanar esta visión eminentemente instrumental, el Congreso de la República aprobó el Acto Legislativo 02 de 2000, reforma que modificó sustancialmente el Artículo 52 para elevar el tono del compromiso estatal. A partir de este cambio normativo, se dispuso que el deporte y la recreación no solo forman parte del gasto social, sino que cumplen funciones cardinales e integradoras: la de “formación integral de las personas” y la de “preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano”. A la par de este avance legislativo, la Corte Constitucional colombiana emprendió un giro jurisprudencial. En una primera etapa, el tribunal de control constitucional amparaba la práctica deportiva únicamente bajo la teoría de la conexidad, es decir, cuando su vulneración afectaba de forma directa y evidente un derecho fundamental tradicional como la educación, la salud o el libre desarrollo de la personalidad. No obstante, a través de pronunciamientos trascendentales como las Sentencias T-560 de 2015 y T-242 de 2016, la Corte dio un paso hacia el reconocimiento de la autonomía de estas garantías, señalando que la recreación y el deporte son esenciales para la dignidad humana y el bienestar psicosfísico en todas las etapas de la vida³¹. A pesar de esta valiosa evolución, el modelo actual presenta un vacío de exigibilidad crítico. Al no estar el deporte y la actividad física formalmente incorporados en el capítulo de los Derechos	Fundamentales (Artículos 11 al 41), su defensa prioritaria mediante la Acción de Tutela sigue siendo un camino indirecto y condicionado a la interpretación de cada juez. Esto perpetúa un escenario de vulnerabilidad donde los recursos destinados a la salud preventiva y al bienestar físico colectivo quedan a merced de los vaivenes políticos, privando a la ciudadanía de una herramienta jurídica ágil y directa para exigir condiciones dignas de vida activa. Desde la perspectiva de la medicina social y la economía de la salud, el sedentarismo y la inactividad física representan una de las pandemias silenciosas más costosas y devastadoras para el Estado colombiano. El deporte, la actividad física y la recreación no pueden seguir siendo catalogados como actividades suntuarias o de mero esparcimiento; por el contrario, constituyen la herramienta de medicina preventiva más eficiente y costo-efectiva de la que dispone una sociedad. Diversas investigaciones del Ministerio de Salud y Protección Social han reiterado de manera sistemática que la práctica regular de actividad física actúa como un factor protector de primer orden contra el desarrollo de Enfermedades Crónicas No Transmisibles. El movimiento corporal sistemático reduce drásticamente el riesgo de padecer patologías cardiovasculares, hipertensión arterial, diabetes tipo II, accidentes cerebrovasculares y múltiples variantes de cáncer, al tiempo que ejerce un impacto terapéutico directo sobre la salud mental, mitigando de forma comprobada los índices de ansiedad, depresión y estrés crónico que saturan los servicios de consulta externa. A pesar de la contundencia de esta evidencia científica, la realidad epidemiológica de Colombia dibuja un panorama profundamente preocupante. A nivel global, la Organización Mundial de la Salud advierte que la inactividad física es responsable de aproximadamente 3.2 millones de muertes anuales, consolidándose como el cuarto factor de riesgo de mortalidad más importante del planeta. Colombia no escapa a esta tendencia de letalidad silenciosa: cerca del 46.5% de la población adulta, entre los 18 y los 64 años, no cumple con los estándares mínimos de actividad física recomendados por los organismos internacionales, los cuales demandan un acumulado mínimo de 150 minutos semanales de intensidad moderada³². Esta brecha de inactividad se agudiza de forma alarmante en las nuevas generaciones. De acuerdo con los hallazgos de la Encuesta Nacional de Salud en Escolares (ENSE), la transición hacia hábitos de vida sedentarios en la infancia y la adolescencia ha alcanzado proporciones críticas: el 81% de los estudiantes en contextos urbanos y el 64% en las zonas rurales del país exhiben comportamientos severamente sedentarios, pasando más de tres horas diarias frente a pantallas y desconectados de ³² Ministerio de Salud y Protección Social de Colombia. <i>Decálogo de la Actividad Física y lineamientos de salud pública</i>. Disponible en MinSalud.								

cualquier práctica motriz o lúdica al aire libre³³. Este déficit de movimiento a temprana edad no solo compromete el desarrollo psicomotriz de la juventud, sino que siembra las bases para una crisis sanitaria sin precedentes en el mediano plazo, caracterizada por una población económicamente activa prematuramente enferma y dependiente de tratamientos farmacológicos de alto costo. Frente a esta realidad, la consagración del deporte y la recreación como un derecho fundamental adquiere un sentido de urgencia presupuestal y de supervivencia para el propio sistema de salud. Al dotar a estas actividades de un estatus constitucional de máxima jerarquía, el Estado se vería obligado a reestructurar su modelo de gasto —actualmente centralizado por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES)— para transitar de un esquema puramente asistencialista y curativo, enfocado en tratar la enfermedad diagnosticada, hacia un modelo de salud preventivo integral fundado en el movimiento y el bienestar psicofísico. De este modo, la inversión en parques activos, ciclovías, programas comunitarios y escuelas deportivas dejaría de ser un gasto opcional para convertirse en una política pública vinculante. Asimismo, en los territorios más vulnerables y golpeados por la violencia en Colombia, la presencia de un escenario deportivo activo, una escuela lúdica o un programa recreativo sistemático representa a menudo la presencia más cercana y transformadora del Estado. Estas actividades operan como el principal mecanismo de prevención frente al reclutamiento forzado de niños, niñas y adolescentes por parte de grupos armados ilegales, al tiempo que ofrecen a la juventud alternativas reales frente a las pandillas urbanas, la delincuencia común y el consumo temprano de sustancias psicoactivas³⁴. Por otra parte, el juego y el movimiento corporal compartido permiten canalizar tensiones de forma pacífica, enseñar el valor del respeto por las reglas del juego y reconstruir la confianza interpersonal en tejidos sociales que han sido severamente fracturados por el conflicto³⁵. Por otra parte, la consagración de estas prácticas como derecho fundamental resulta indispensable para cerrar las históricas e intolerables brechas de género que aún persisten en el acceso al bienestar físico. De acuerdo con datos oficiales analizados por el sector educativo, existe una marcada desigualdad en la apropiación del tiempo libre y la salud corporal desde la infancia: mientras que el 19.5% de los adolescentes masculinos cumple con las recomendaciones diarias de actividad física,	apenas el 11.5% de las adolescentes mujeres lo hace, una disparidad que se arraiga en barreras culturales, estereotipos de género y la falta de entornos deportivos seguros y equitativos para ellas³⁶. Esta exclusión sistemática ha obligado a la intervención urgente y reactiva de los jueces constitucionales. Muestra de ello es la Sentencia T-126 de 2026, mediante la cual la Corte Constitucional tuvo que amparar de urgencia los derechos de mujeres deportistas frente a la discriminación institucional en torneos locales, ordenando la garantía de acceso equitativo a infraestructuras y recursos públicos³⁷. Sin embargo, depender de la intervención judicial caso por caso perpetúa la desprotección de las poblaciones más vulnerables. Elevar el deporte a la categoría de derecho fundamental dotaría al Estado de un mandato preventivo imperativo, obligando a las instituciones a diseñar e implementar políticas deportivas con enfoques diferenciales de género y de inclusión para personas con discapacidad, garantizando que el derecho al movimiento y a la salud sea, de manera efectiva, una prerrogativa de igualdad material y no un privilegio sesgado por el género o la condición socioeconómica. 5. DERECHO COMPARADO. Al contrastar el marco normativo interno con las tendencias del constitucionalismo contemporáneo y el derecho internacional de los derechos humanos, resulta evidente que Colombia se está quedando rezagada en la protección del bienestar físico de sus ciudadanos. La consagración del deporte, la actividad física y la recreación como un derecho de rango fundamental encuentra un respaldo abrumador en la legislación comparada de naciones que han entendido que la dignidad humana es indisoluble del movimiento y el esparcimiento. Un ejemplo destacado en el contexto latinoamericano es México, país que en el año 2011 reformó el Artículo 4° de su Constitución Política para elevar a rango constitucional el derecho a la cultura física y a la práctica del deporte³⁸. Esta reforma no se limitó a un reconocimiento simbólico, sino que impuso de manera explícita al Estado la obligación de promover, fomentar y estimular estas disciplinas,
dotando a los ciudadanos de una herramienta jurídica de máxima jerarquía para exigir la existencia de programas públicos y espacios adecuados para el ejercicio de este derecho³⁹. En el ámbito europeo, la Constitución de la República Portuguesa de 1976 ofrece otro referente, ya que en su Artículo 79 consagra que <i>“todos tienen derecho a la cultura física y al deporte”</i>⁴⁰. El texto constitucional luso va más allá del plano individual al imponer al Estado la responsabilidad de salvaguardar que la práctica deportiva no sea un privilegio de mercado, sino una garantía de acceso democrático orientada a prevenir la segregación social, la cual debe articularse estrechamente con el sistema educativo y las organizaciones comunitarias. Esta tendencia constitucional a nivel global se encuentra en perfecta sintonía con el derecho internacional, cuyas disposiciones ingresan al ordenamiento jurídico colombiano por la vía del bloque de constitucionalidad. En este plano supranacional, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), a través de su Carta Internacional de la Educación Física, la Actividad Física y el Deporte, proclama taxativamente en su Artículo 1 que la práctica de estas disciplinas es un derecho fundamental para todos los seres humanos, exigiendo que los sistemas educativos y sociales garanticen su acceso sin discriminación alguna⁴¹. Asimismo, este mandato se ve reforzado por tratados internacionales vinculantes ratificados por Colombia, tales como la Convención sobre los Derechos del Niño, que en su Artículo 31 consagra el derecho inalienable de la infancia al juego, el esparcimiento y las actividades recreativas, o la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que en su Artículo 30 exige a los Estados Partes asegurar que las personas con discapacidad participen en igualdad de condiciones en las actividades recreativas, de esparcimiento y deportivas⁴². De este modo, elevar el deporte al estatus de derecho fundamental en la Carta Política colombiana no representa un experimento jurídico aislado; por el contrario, constituye un acto de armonización con los compromisos internacionales asumidos por el Estado, cerrando la brecha existente entre la retórica de los tratados y la realidad material de la ciudadanía	6. ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL. El cumplimiento de las metas y la ejecución de las medidas establecidas en el Proyecto de Ley se hará en el marco de las competencias constitucionales y legales de las entidades involucradas y en concordancia con las disponibilidades presupuestales, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo. Por consiguiente, para continuar con el trámite legislativo, es pertinente tener a consideración la siguiente jurisprudencia de la Corte Constitucional: <i>“Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último, en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica; empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto. El artículo 7º de la Ley 819 de 2003 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo afecte la validez constitucional del trámite respectivo.</i>

Es relevante mencionar que la Corte Constitucional, en Sentencia C-911 de 2007, señala que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa. <i>"En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.</i> <i>Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento.</i> <i>Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda".</i> 7. CONFLICTOS DE INTERÉS. Con base en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, según el cual el autor del proyecto y los ponentes presentan en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describe las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto y de acuerdo con los artículos 286 y 291 de la ley 5° de 1992, se incluyen criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar. Por lo anterior, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa: <i>"ARTÍCULO 3o. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así: (...)</i>	a) <i>Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.</i> b) <i>Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.</i> c) <i>Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil".</i> Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias: a) <i>Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.</i> b) <i>Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.</i> c) <i>Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.</i> d) <i>Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regule un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.</i> f) <i>Cuando el congresista participe en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...)"</i> De lo anterior y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación del presente Acto Legislativo no se configuraría un presunto conflicto de interés. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada congresista
evaluarlos, pudiendo manifestar cuando considere que está inmerso en impedimento durante el trámite legislativo del Acto Legislativo. Atentamente,  NORMA HURTADO SÁNCHEZ SENADORA DE LA REPÚBLICA  CAMILO ESTEBAN ÁVILA MORALES REPÚBLICA A LA CÁMARA  NOMBRE: CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA  NOMBRE: CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA  NOMBRE: <i>Camilo Esteban Ávila Morales</i> CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA NOMBRE: CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA NOMBRE: CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA NOMBRE: CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA NOMBRE: CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA	Proyecto de Acto Legislativo "Por medio del cual se modifica el artículo 52 de la Constitución Política de Colombia y se reconoce la práctica de la educación física, la actividad física, la recreación y el deporte como un derecho fundamental".  LUIS EDUARDO DÍAZ MATEUS SENADOR DE LA REPÚBLICA  NADIA BLEL SCAFF CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA  ALFREDO DELUQUE ZULETA SENADOR DE LA REPÚBLICA  HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO SENADOR DE LA REPÚBLICA

 NOMBRE: CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA	NOMBRE: CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA
NOMBRE: CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA	NOMBRE: CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA
NOMBRE: CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA	NOMBRE: CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA
NOMBRE: CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA	NOMBRE: CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA
NOMBRE: CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA	NOMBRE: CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA
NOMBRE: CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA	NOMBRE: CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Senadora de la República



SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

EL día 22 de Julio del año 2026
Ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de ley Actó legislativo X
No. 01. Con su correspondiente
Exposición de Motivos, suscrito Por:
S. Norma Hurtado y otros

SECRETARIO GENERAL

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 22 de Julio de 2026

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Acto Legislativo No.01/26 Senado “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 52 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA Y SE RECONOCE EL DEPORTE, LA RECREACIÓN, LA EDUCACIÓN Y LA ACTIVIDAD FÍSICA COMO DERECHO FUNDAMENTAL”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores NORMA HURTADO SÁNCHEZ, LUIS EDUARDO DÍAZ MATEUS, NADIA BLEL SCAFF, ALFREDO DELUQUE ZULETA, HONORIO HENRÍQUEZ PINEDO, JUAN CARLOS GARCÉS ROJAS; y los Honorables Representantes CAMILO ÁVILA MORALES, LUZ MARINA GORDILLO y otras firmas ilegibles. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Acto Legislativo es competencia de la Comisión PRIMERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.



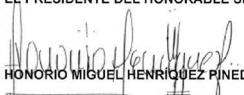
DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 22 DE 2026

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Acto Legislativo a la Comisión PRIMERA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

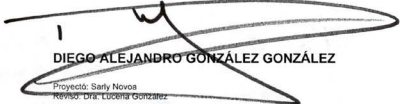
CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA



HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA



DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

Proyectó: Sarly Novoa

Revisó: Dra. Luciana González

PROYECTO ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 02 DE 2026 SENADO

por medio del cual se otorga al municipio de San José de Cúcuta la Calidad de Distrito Especial Fronterizo, Comercial e Histórico.

Bogotá D.C., 22 de julio de 2026

Señor
DIEGO ALEJANDRO GONZALEZ
Secretario
Senado de la República
Ciudad

General

ASUNTO: Radicación Proyecto de Acto Legislativo
"Por medio del cual se otorga al municipio de San José de Cúcuta la calidad de Distrito Especial Fronterizo, Comercial e Histórico"

Señor Secretario.

Radicalamos ante usted el presente Proyecto de Acto Legislativo "Por medio del cual se otorga al municipio de San José de Cúcuta la calidad de Distrito Especial Fronterizo, Comercial o Histórico",

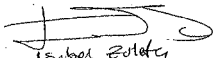
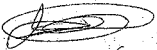
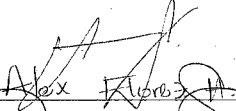
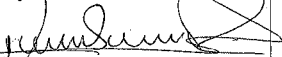
En este sentido, se presenta a consideración el presente Proyecto de Acto Legislativo, para iniciar el trámite correspondiente y cumplir con las exigencias dictadas por la Ley y la Constitución. Por tal motivo, adjuntamos original en formato PDF con firmas, en PDF sin firmas, y en formato Word sin firmas.

De los Congresistas.

ALEJANDRA OMAÑA ORTÍZ
Senadora de la República
Pacto Histórico

1112351430

David Rocco	# Olin G. P. Lab
<i>[Signature]</i> Kevin G. P. Lab	<i>[Signature]</i>

Corb. 1 Ica - rido. 2	 Isabel Zolater
Carolina Corde	Laura C. Almeida Garcia
KL2	Kamelia Zubiaga Neuromo.
 Sabina Corder	 Alex Flores
 Alex Flores	 AS. AGUIAR ESCAF
 Pedro Flores	 And. Ark

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No 02 DE 2026 SENADO

"Por medio del cual el municipio de San José de Cúcuta, capital del departamento de Norte de Santander, se eleva a Distrito Fronterizo, comercial e histórico

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. El presente Acto Legislativo tiene como objeto elevar el municipio de San José de Cúcuta, capital del departamento Norte de Santander, a la categoría de Distrito Especial Fronterizo, Comercial e Histórico.

Artículo 2. Adiciónese el siguiente inciso y párrafo al artículo 328 de la Constitución Política de Colombia:

La ciudad de San José de Cúcuta, se eleva a Distrito Especial Fronterizo, Comercial e Histórico.

Parágrafo 2. Los municipios del Área Metropolitana de Cúcuta podrán acceder a los beneficios del Distrito Especial Fronterizo, Comercial e Histórico de San José Cúcuta, de conformidad con la Ley que lo reglamente. Se garantizará la continuidad de las funciones y competencias que residen en el Área Metropolitana de Cúcuta.”

Artículo 3. Adiciónese el siguiente inciso al artículo 356 de la Constitución Política:

La ciudad de San José de Cúcuta, se eleva a Distrito Especial Fronterizo, Comercial e Histórico. Su régimen político y fiscal será el previsto en la Constitución Política y las demás leyes especiales que para el efecto se dicten.

Artículo 4. Las normas especiales que en materia fiscal se expidan con ocasión del presente Acto Legislativo sobre régimen político, administrativo y fiscal se aplicarán a los demás Distritos Especiales que así lo consideren.

Artículo 5. Este acto legislativo rige a partir de su sanción presidencial y su publicación en el Diario Oficial.

De los Congresistas

EL día _____ de _____ del año _____
Ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de ley _____
No. _____
Exposición de Motivos _____

ALEJANDRA OMAÑA ORTÍZ
Senadora de la República
Pacto Histórico

Paul Ratto	Stz C. Loo / D. Loo
reunited 2nd	Carla Ramirez 42
Charles Corb	Stz Kerrie Givens 102
Louise C. Hammond 6	Stz Sara Sanders
HL 2s	Stz Graham 102
Stz	

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

EL día 22 de Julio del año 2026
Ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de ley X Acto legislativo _____
No. 02/26 con su correspondiente
Exposición de Motivos y descripción.
S. Alejandra Omana g. oboi

SECRETARÍA GENERAL

1A Flower <u>green</u> round flower	HS ASIA East And And
--	---

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. OBJETO

El objeto del presente Proyecto de Acto Legislativo es elevar al municipio de San José de Cúcuta a la calidad de Distrito Especial Fronterizo, Comercial e Histórico en correspondencia con lo establecido en la Constitución Política, la Ley 1617 de 2013 *"Por la cual se expide el Régimen para los Distritos Especiales"* y las demás leyes que versen sobre el particular.

II. ANTECEDENTES Y JUSTIFICACIÓN

Antecedentes de la iniciativa

En materia de antecedentes legislativos, resulta pertinente señalar que una iniciativa con un objeto similar fue tramitada en el Congreso de la República durante la legislatura 2006-2007, identificada como Proyecto de Acto Legislativo 014/2006S – 060/2006C. La iniciativa fue impulsada por los honorables Representantes Heriberto Sanabria, Germán Navas, Luis Carlos Restrepo, Jorge Homero Giraldo, Carlos Fernando Mota, Roy Barreras, Franklin Legro, y los honorables Senadores Ubémar Delgado Blandón, Dilia Francisca Toro Torres y Germán Villegas; dicha iniciativa contemplaba la elevación del Puerto de Buenaventura a la calidad de Distrito Especial, Industrial Portuario y Biodiverso, sin embargo, durante su trámite legislativo, se incluyó mediante proposición del honorable Senador Juan Fernando Cristo Bustos la declaración del municipio de San José de Cúcuta como Distrito Especial, Fronterizo y Turístico. Dicha iniciativa fue aprobada y sancionada como Acto Legislativo 02 de 2007, sin embargo dicha norma fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-033 de 2009, debido a la vulneración del principio de consecutividad en el trámite legislativo durante el cual adjudo que se incorporaron *“propuestas normativas sin relación temática que nunca*

fueron discutidas o votadas, ni en primera ni en segunda vuelta por alguna de sus Cámaras, dentro de los correspondientes debates constitucionalmente exigidos para reformar la Constitución Política", dejando sin efecto el Acto Legislativo.

Posteriormente, la iniciativa fue presentada nuevamente en diferentes legislaturas, como correspondió en periodo legislativo 2021-2022, mediante el Proyecto de Ley 025/2021S, en la que figuran como coautores los Senadores Andrés Cristo Bustos, Édgar Díaz Contreras, Rodrigo Lara Restrepo, Fernando Nicolás Araújo, Horacio José Serpa, Rodrigo Villalba Mosquera, Carlos Fernando Mota, Antonio Sanguino Páez, Andrés Felipe García Zuccardi, Roosevelt Rodríguez Rengifo, Temístocles Ortega Narváez, Guillermo García Realpe, Richard Alfonso Aguilar Villa y Germán Darío Hoyos Giraldo, así como los Representantes Jairo Humberto Cristo Correo, José Daniel López, Wadith Alberto Manzur, Alejandro Carlos Chacón, Wilmer Ramiro Carrillo, Juan Fernando Reyes Kuri y Ciro Antonio Rodríguez Pinzón. No obstante, la iniciativa fue archivada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 224 y 225 de la Ley 5 de 1992.

Más recientemente, durante las legislaturas 2024–2025 y 2025–2026, se radicaron nuevas iniciativas con similar objeto, identificadas como Proyecto de Acto Legislativo 020/2024C y Proyecto de Acto Legislativo 171/2025C, respectivamente. Ambas fueron promovidas por el entonces Representante a la Cámara Jairo Humberto Cristo Correa. En ambos casos, las iniciativas no lograron surtir satisfactoriamente los debates constitucional y legalmente previstos en la legislatura correspondiente, razón por la cual fueron archivadas en la Cámara de Representantes.

En consecuencia, la presente iniciativa recoge los antecedentes legislativos descritos y da continuidad a los esfuerzos adelantados en distintas legislaturas para reconocer al municipio de Cúcuta como Distrito Especial, Fronterizo y Turístico, preservando el propósito que ha orientado dichas iniciativas y procurando superar las circunstancias que, en ocasiones anteriores, impidieron su culminación exitosa.

Justificación

El municipio de San José de Cúcuta reviste una especial importancia histórica y comercial para Colombia. Su territorio fue escenario de acontecimientos determinantes para la consolidación del proceso de independencia, entre ellos la Batalla de Cúcuta de 1813, liderada por el Libertador Simón Bolívar. Esta victoria constituyó un hito en la lucha emancipadora, al dar inicio a la Campaña Admirable y sentar las bases para el posterior desarrollo de la Campaña Libertadora.

Desde la época colonial, Cúcuta desempeñó un papel estratégico como centro de intercambio comercial. La navegabilidad de los ríos que atravesaban la región y desembocaban en el lago de Maracaibo facilitó su consolidación como punto de conexión entre el Nuevo Reino de Granada y el mar Caribe, convirtiéndola en un importante centro de importación y exportación de mercancías. Esta vocación comercial se fortaleció durante la segunda mitad del siglo XIX y la primera mitad del siglo XX, periodo en el que la ciudad se consolidó como uno de los principales centros de comercio de América Latina y el puerto terrestre de mayor relevancia en Colombia. En este proceso fue determinante la construcción del primer ferrocarril colombiano en 1888 y su posterior conexión con el Ferrocarril del Táchira, infraestructura que dio lugar a la primera integración comercial binacional registrada en América Latina.

La relevancia histórica de Cúcuta también se encuentra estrechamente vinculada al nacimiento institucional de la República. Entre 1821 y 1822, en el marco del Congreso de Cúcuta, se expidió la primera Constitución Política de Colombia, hecho que marcó el inicio de la organización constitucional del nuevo Estado y constituyó un paso decisivo para la creación de la Gran Colombia, integrada por los territorios que hoy corresponden a Colombia, Venezuela, Ecuador y Panamá:

En el contexto de ese proceso fundacional, Cúcuta llegó a ser considerada como posible sede de la capital del proyecto republicano liderado por Simón Bolívar, circunstancia que evidencia la importancia política y estratégica que la ciudad representaba para la construcción del nuevo Estado. En consecuencia, San José de Cúcuta constituye un referente histórico de la formación de la institucionalidad colombiana y un símbolo de las decisiones políticas y territoriales que contribuyeron a configurar la Nación.

San José de Cúcuta hoy constituye un referente de resiliencia y capacidad de reconstrucción. Su historia ha estado marcada por acontecimientos que han puesto a prueba la fortaleza de sus habitantes, entre ellos el terremoto de 1875, desastre que ocasionó la destrucción de gran parte de la ciudad. No obstante, gracias al esfuerzo colectivo de su población, Cúcuta fue reconstruida, consolidándose como un símbolo del trabajo, la solidaridad y la capacidad de superar la adversidad.

A lo largo de su historia, la ciudad ha demostrado una permanente vocación de crecimiento y transformación, superando múltiples desafíos de carácter social, económico y natural. Esta capacidad de adaptación ha permitido fortalecer su identidad y consolidar un entorno propicio para el desarrollo de sus habitantes.

De igual manera, su ubicación estratégica y su tradición de apertura comercial han convertido a San José de Cúcuta en un territorio de encuentro e integración,

caracterizado por la acogida de personas provenientes de distintas regiones y países. Esta dinámica ha contribuido a la conformación de una sociedad plural y diversa, cuyo patrimonio cultural y humano constituye uno de los principales activos para el desarrollo económico, social e institucional del municipio.

I. Cúcuta como Distrito Especial

Criterios de ley.

La Constitución Política de Colombia reconoce la existencia de entidades territoriales con régimen especial cuando sus condiciones geográficas, económicas, históricas, culturales o estratégicas así lo justifican. En desarrollo de este mandato constitucional, el Congreso expidió la Ley 1617 de 2013, "Por la cual se expide el Régimen para los Distritos Especiales", cuyo objeto consiste en dotar a los distritos de un marco político, administrativo y fiscal que les permita responder de manera más eficiente a las particularidades de su territorio y aprovechar sus ventajas comparativas para impulsar el desarrollo integral y mejorar la calidad de vida de sus habitantes.

Los siguientes son los requisitos dispuestos en la ley para la creación de distritos:

"Artículo 8°. Requisitos para la creación de distritos.

La ley podrá decretar la formación de nuevos distritos, siempre que se llenen las siguientes condiciones:

1. Que cuente por lo menos con seiscientos mil (600.000) habitantes, según certificación del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) o que se encuentren ubicados en zonas costeras, tengan potencial para el desarrollo de puertos o para el turismo y la cultura, sea municipio capital de departamento o fronterizo.
2. Concepto previo y favorable sobre la conveniencia de crear el nuevo distrito, presentado conjuntamente entre las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y la Cámara de Representantes, y la Comisión de Ordenamiento Territorial como organismo técnico asesor, concepto que será sometido a consideración de las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, respectivamente.
3. Concepto previo y favorable de los concejos municipales.

Parágrafo 1º.

Se exceptúan del cumplimiento de estos requisitos a aquellos distritos que hayan sido reconocidos como tales por la Constitución y la ley o los municipios que hayan sido declarados Patrimonio Histórico de la Humanidad por la Unesco."

San José de Cúcuta satisface plenamente los presupuestos previstos por el legislador para acceder al régimen distrital. En primer lugar, ostenta la calidad de capital del departamento de Norte de Santander. En segundo lugar, constituye el principal municipio fronterizo de Colombia con la República Bolivariana de Venezuela, condición que le imprime dinámicas institucionales, económicas, sociales y migratorias excepcionales respecto de la generalidad de los municipios colombianos, y en tercer lugar, el censo nacional de población y vivienda (CPNV) 2018 del DANE¹ ya mostraba que el municipio excedía el requisito poblacional necesario para la declaratoria, con un censo de 685.445 habitantes en la cabecera urbana y 711.715 habitantes en todo su territorio, valores que a 2023 fueron proyectados para alcanzar los 767.000 habitantes en la cabecera urbana y 795.608 habitantes en todo su territorio².

Su condición fronteriza la convierte en el principal nodo de intercambio comercial, movilidad poblacional, cooperación binacional y atención humanitaria del oriente colombiano, funciones que trascienden claramente el ámbito propio del régimen municipal ordinario y demandan instrumentos administrativos más flexibles, mayor capacidad de planificación territorial y mejores mecanismos de coordinación con el Gobierno nacional.

Adicionalmente, la ciudad presenta una consolidada vocación comercial y de servicios, constituye el principal centro urbano del departamento y concentra buena parte de la infraestructura administrativa, judicial, educativa y hospitalaria de la región, circunstancias que evidencian la existencia de una capacidad institucional suficiente para asumir las competencias previstas en el régimen especial de los distritos.

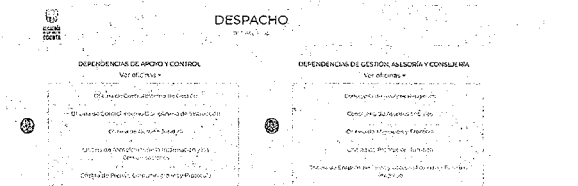
Estructura político-administrativa de Cúcuta.

¹ Censo Nacional de Población y Vivienda 2018. Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE. <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/demografia-y-poblacion/censo-nacional-de-poblacion-y-vivienda-2018>

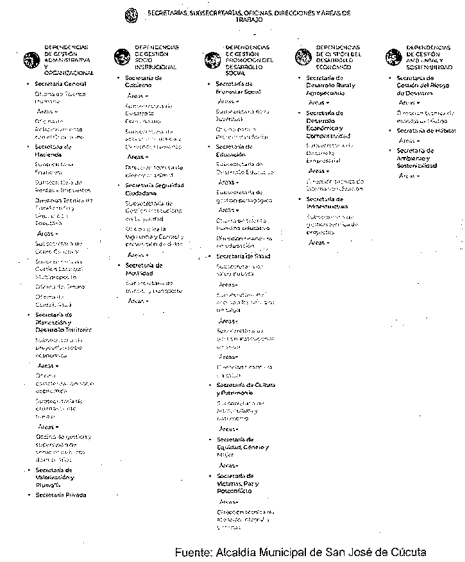
² Proyección de Población y Estudios Demográficos (PPED) 2021. Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE <https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/planes-departamentos-ciudades/210319-InfoDane-Cucuta-Norte-de-Santander.pdf>

Actualmente, San José de Cúcuta se encuentra organizado bajo el régimen general de los municipios previsto en la Constitución Política, la Ley 136 de 1994 y las demás normas que regulan el funcionamiento de las entidades territoriales.

Su administración esta encabezada por el Alcalde Municipal, el Concejo Municipal, los organismos de control y las diferentes dependencias del nivel central, cuya estructura fue actualizada mediante el Decreto Municipal 0172 del 10 de junio de 2025, por medio del cual se definió la organización administrativa de la Administración Central del municipio³.



³ Alcaldía de San José de Cúcuta. Decreto 0712 del 10 de junio de 2025, “por el cual se define y adopta la estructura administrativa del nivel central de la administración municipal de San José de Cúcuta, Norte de Santander y se señalan las funciones de sus dependencias” <https://cucuta.gov.co/decreto-no-0712-del-10-junio-de-2025/>



Desde la perspectiva territorial, el municipio se encuentra dividido en comunas urbanas y corregimientos rurales, lo que permite una gestión descentralizada de algunos servicios públicos y de la planeación local; sin embargo, esta organización continúa sujeta al régimen municipal ordinario y carece de las herramientas institucionales propias del régimen distrital previstas en la Ley 1617 de 2013.



División urbana principal	10 comunas	5 localidades	3 localidades
División rural	10 corregimientos y numerosas veredas	Corregimientos y área rural limitada	Corregimientos y una extensa zona rural con numerosas veredas
Autoridades territoriales	Alcalde, Concejo Municipal, Juntas Administradoras Locales (JAL) donde existan	Alcalde Distrital, Concejo Distrital, Alcaldes Locales y Juntas Administradoras Locales (JAL)	Alcalde Distrital, Concejo Distrital, Alcaldes Locales y Juntas Administradoras Locales (JAL)
Descentralización administrativa	Limitada; la administración se concentra principalmente en el nivel central	Alta; las localidades cuentan con administración local y mayor desconcentración	Intermedia; las localidades permiten una administración territorial, aunque con menor desarrollo que Barranquilla

Fuente: Elaboración propia con información del DANE y entes territoriales

De la misma manera, a continuación se puede observar que el municipio de San José de Cúcuta ha sobrepasado la capacidad administrativa de la configuración municipal, pues se evidencia que la jurisdicción cuenta con mayor extensión territorial que Barranquilla y Cartagena, mayor densidad poblacional que Santa Marta y Buenaventura, y un presupuesto intermedio entre los distritos comparados.

Entidad territorial	Población aproximada	Presupuesto 2026	Extensión territorial
San José de Cúcuta (Municipio)	830.000 habitantes	\$2,13 billones	1.176 km²
Barranquilla (Distrito Especial, Industrial y Portuario)	1.350.000 habitantes	\$5,4 billones	166 km²
Cartagena de Indias (Distrito Turístico y Cultural)	1.090.000 habitantes	\$4,55 billones	609 km²
Santa Marta (Distrito Turístico, Cultural e Histórico)	610.000 habitantes	≈\$2,0 billones	2.393 km²
Buenaventura (Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico)	325.000 habitantes	≈\$1,3 billones	6.607 km²

Fuente: Wikipedia

La realidad administrativa de Cúcuta evidencia una creciente complejidad derivada de factores que exceden las competencias tradicionales de un municipio. Entre ellos se destacan:

- (i) la administración permanente de la principal frontera terrestre del país;
- (ii) la coordinación de políticas migratorias y de atención humanitaria junto al Gobierno nacional;
- (iii) la prestación de servicios públicos a una población flotante significativa;
- (iv) la planificación de una economía estrechamente vinculada al comercio internacional y a la integración fronteriza; y
- (v) la conservación y promoción de un patrimonio histórico asociado a la Independencia y a la formación de la República.

Estas circunstancias generan demandas administrativas similares a las que enfrentan otros distritos del país y justifican la necesidad de adoptar un modelo institucional más robusto que fortalezca la descentralización territorial y permita una mayor capacidad de gestión pública.

Comparación de la estructura político administrativa con distritos actuales.

La experiencia institucional de distritos como Barranquilla, Cartagena, Santa Marta, Buenaventura, Tumaco o Turbo demuestra que la adopción del régimen especial no implica únicamente un cambio de denominación jurídica, sino la posibilidad de diseñar esquemas de gobierno acordes con las funciones estratégicas que desempeña cada territorio, como se puede observar a continuación:

Aspecto	San José de Cúcuta (Municipio)	Barranquilla (Distrito Especial, Industrial y Portuario)	Santa Marta (Distrito Turístico, Cultural e Histórico)
---------	--------------------------------	--	--

Fuente: Elaboración propia con información del DANE y entes territoriales

En el caso de San José de Cúcuta, su condición simultánea de capital departamental, principal ciudad fronteriza del país y centro económico del nororiente colombiano guarda una estrecha correspondencia con los criterios que el Congreso ha considerado suficientes para reconocer regímenes administrativos diferenciados en otros territorios estratégicos.

La transformación en Distrito Especial Fronterizo, Comercial e Histórico permitiría fortalecer la planeación territorial, mejorar la coordinación con las entidades nacionales competentes en asuntos fronterizos, consolidar mecanismos de descentralización mediante futuras localidades y ampliar la capacidad institucional para gestionar proyectos de infraestructura, integración binacional, desarrollo económico, patrimonio histórico y cooperación internacional.

En ese sentido, la iniciativa legislativa no crea privilegios para San José de Cúcuta, sino que procura dotar a la ciudad de un marco institucional coherente con la realidad de las funciones públicas que actualmente desempeña y con la importancia estratégica que reviste para el Estado colombiano en materia de integración fronteriza, comercio internacional, desarrollo regional y preservación de la memoria histórica nacional.

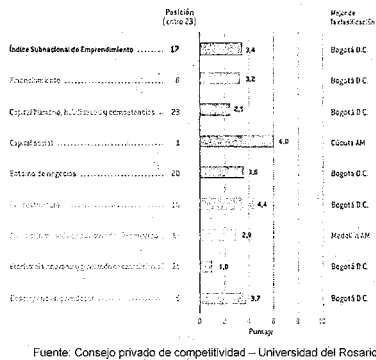
II. Cúcuta Distrito Fronterizo

Criterios de ley.

La legislación colombiana reconoce que los municipios de frontera presentan condiciones económicas, sociales e institucionales diferenciadas que ameritan un régimen especial. En desarrollo de los artículos 289 y 337 de la Constitución Política, la Ley 2135 de 2021 estableció el régimen especial para los departamentos y municipios fronterizos y definió como Zona de Frontera aquellos municipios que, además de colindar con los límites internacionales de la República, presentan una influencia directa del fenómeno fronterizo sobre sus dinámicas económicas y sociales. Este criterio fue desarrollado por el Decreto 657 de 2023, el cual reglamentó el procedimiento y los criterios para la determinación de las Zonas de Frontera y de las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo.

A la luz de este marco normativo, Cúcuta reúne de manera objetiva los elementos que caracterizan a un territorio fronterizo de importancia estratégica para el Estado colombiano.

a. Ubicación Geográfica:



Adicionalmente, el Índice Subnacional de Emprendimiento ubica al Área Metropolitana de Cúcuta como la primera del país en capital social y dentro de los mejores desempeños nacionales en emprendimiento, lo cual demuestra la fortaleza de su ecosistema empresarial. Aunque la Encuesta Ritmo Empresarial evidencia cautela en materia de inversión y exportaciones, también identifica estabilidad en ventas, empleo y expectativas económicas, además de señalar que el fortalecimiento institucional de la internacionalización constituye una oportunidad para incrementar la competitividad regional.

IMPORTACIONES
Enero-marzo 2026
(Miles de USD CIF)

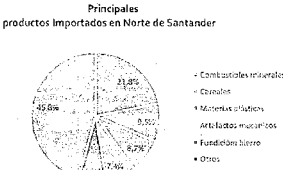


Fuente: Consejo privado de competitividad – Universidad del Rosario

En el escenario del comercio internacional, según las oficiales del DANE, consolidadas por el Observatorio Económico de la Cámara de Comercio de Cúcuta[5], durante el primer trimestre de 2026 las importaciones del departamento de Norte de Santander alcanzaron USD 81,97 millones (CIF), registrando un crecimiento del 22,7 % frente al mismo periodo del año anterior, comportamiento significativamente superior al promedio nacional, que fue del 9,6 %. En este contexto, Cúcuta concentró importaciones por USD 18,04 millones, consolidándose como el principal centro urbano receptor de bienes destinados al abastecimiento de la economía regional.

Fuente: Observatorio Económico "Data Cúcuta"
Cámara de Comercio de Cúcuta

La estructura de las importaciones evidencia igualmente el carácter productivo y comercial de la economía regional. Los principales bienes importados corresponden a combustibles minerales (21,8%), cereales (9,5%), materias plásticas y sus manufacturas (8,7%), maquinaria y aparatos mecánicos (7,4%) y productos de fundición de hierro y acero (6,8%), insumos indispensables para el funcionamiento de las cadenas industriales, comerciales y logísticas del departamento.



Fuente: Observatorio Económico "Data Cúcuta"
Cámara de Comercio de Cúcuta

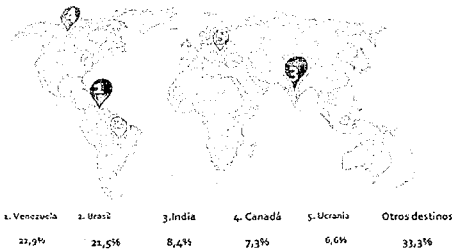
En materia de exportaciones, aunque el primer trimestre de 2026 registró una disminución coyuntural asociada a las condiciones del comercio internacional y de la relación binacional con Venezuela, la información oficial[7] confirma la relevancia de Cúcuta como plataforma exportadora. Durante ese periodo, las exportaciones de la ciudad alcanzaron USD 72,7 millones FOB, mientras que el departamento exportó USD 147,4 millones FOB, cifras que mantienen a Norte de Santander entre las economías regionales con mayor vocación exportadora del país.

	EXPORTACIONES Enero-marzo 2026 (Miles de USD FOB)		
	2025	2026	Variación
Colombia	13.954.818	13.809.463	-10,5%
N de Santander	192.631	147.437	-23,5%
Cúcuta	107.731	72.716	-32,5%

Fuente: Observatorio Económico "Data Cúcuta"
Cámara de Comercio de Cúcuta

La composición geográfica de las exportaciones confirma igualmente la proyección internacional de la economía regional. Venezuela continúa siendo el principal destino de las exportaciones con el 22,9%, seguida de Brasil (21,5%), India (8,4%), Canadá (7,3%) y Ucrania (6,8%). Esta diversificación demuestra que la actividad empresarial cucuteña mantiene vínculos comerciales tanto con los mercados latinoamericanos como con economías de América del Norte, Europa y Asia.

Destino de las exportaciones de Norte de Santander

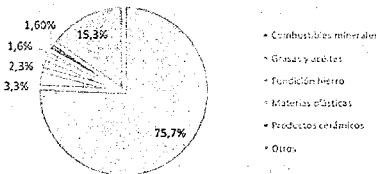


Fuente: Observatorio Económico "Data Cúcuta"
Cámara de Comercio de Cúcuta

La estructura de la oferta exportadora también evidencia un aparato productivo con capacidad de inserción internacional. Los principales bienes exportados corresponden a

combustibles y minerales (75,7%), grasas y aceites (3,3%), productos de fundición de hierro (2,3%), materias plásticas (1,6%) y productos cerámicos (1,6%), actividades que representan importantes encadenamientos industriales y comerciales para la economía regional.

Principales productos exportados



Fuente: Observatorio Económico "Data Cúcuta"
Cámara de Comercio de Cúcuta

En conjunto, estos indicadores demuestran que la actividad comercial de Cúcuta supera ampliamente el ámbito municipal. La ciudad actúa como centro empresarial, logístico, aduanero y de comercio exterior, articulando el abastecimiento interno, la distribución de mercancías y las relaciones económicas internacionales de la región fronteriza. Estas funciones, sumadas a la concentración del tejido empresarial, a la magnitud del recaudo derivado de las actividades económicas y a su condición de principal plataforma comercial de la frontera oriental colombiana, constituyen fundamentos objetivos que justifican el reconocimiento constitucional de Cúcuta como Distrito Especial Comercial.

III. Cúcuta Distrito Histórico

La condición histórica de Cúcuta constituye uno de los fundamentos constitucionales más sólidos para el reconocimiento de un régimen distrital especial. No se trata únicamente de una ciudad con un importante legado patrimonial, sino del territorio donde se dieron importantes gestas del proceso independentista suramericano, siendo además el escenario donde se consolidó el nacimiento institucional de la República de Colombia y donde se adoptaron las decisiones fundacionales del Estado colombiano.

La Batalla de Cúcuta – Albores de la Campaña Admirable

Librada el 28 de febrero de 1813 en las inmediaciones de la entonces Villa de San José de Cúcuta, la Batalla de Cúcuta enfrentó a las tropas patriotas comandadas por el entonces coronel Simón Bolívar contra las fuerzas realistas dirigidas por el coronel Ramón Correa. La victoria patriota permitió recuperar el control de la ciudad y consolidar el dominio republicano sobre la provincia de Pamplona, constituyéndose en el primer gran triunfo militar de Bolívar en territorio neogranadino después de la Campaña del Magdalena. Este éxito fortaleció la causa independentista y modificó de manera significativa el equilibrio militar en la frontera oriental de la Nueva Granada. La importancia estratégica de este combate fue reconocida por el propio Libertador Simón Bolívar, quien, tras la victoria obtenida en Cúcuta, solicitó autorización al Gobierno de las Provincias Unidas de la Nueva Granada para emprender una campaña militar destinada a liberar el territorio venezolano del dominio español. La autorización concedida permitió el inicio de la Campaña Admirable, desarrollada entre mayo y agosto de 1813, que culminó con la entrada triunfal de Bolívar a Caracas el 6 de agosto de ese año. El Archivo General de la Nación identifica la Batalla de Cúcuta como el antecedente militar inmediato que hizo posible la organización de esta campaña, considerada uno de los hitos fundamentales del proceso emancipador suramericano⁶. Primera Constitución Republicana de Colombia – El nacimiento de la institucionalidad El Congreso General reunido en la Villa del Rosario de Cúcuta entre el 6 de mayo y el 14 de octubre de 1821 produjo la Constitución de la República de Colombia de 1821, aprobada el 30 de agosto y sancionada por el Libertador Simón Bolívar el 6 de octubre del mismo año. De acuerdo con el Archivo General de la Nación y la Biblioteca Digital de Bogotá, este Congreso reunió a representantes de diecinueve provincias, desarrolló cerca de doscientas sesiones y expidió la primera Constitución republicana de Colombia, dando origen a la organización política de la naciente República⁷. Este hecho histórico no constituye únicamente un acontecimiento local. La Constitución de 1821 representó el primer pacto constitucional de alcance nacional, mediante el cual se organizaron los poderes públicos, se establecieron las bases del Estado republicano y se definió la estructura institucional de la entonces República de Colombia. El propio texto constitucional señala que los representantes de los pueblos de Colombia, reunidos en Congreso General en la Villa del Rosario de Cúcuta, acordaron las reglas fundamentales para "fijar las reglas fundamentales de su unión y establecer una forma ⁶ Enciclopedia del Banco de la República. https://enciclopedia.banrepublica.org/Batalla-de-Cucuta ⁷ Archivo General de la Nación. Exposición Virtual "Las Constituciones de Colombia". https://www.archivogeneral.gov.co/Constituciones-de-Colombia	de Gobierno", reflejando el carácter fundacional de este instrumento jurídico para la institucionalidad colombiana. El reconocimiento histórico de este territorio ha sido reafirmado por el propio legislador. Mediante la Ley 2270 de 2022, el Congreso de la República vinculó a la Nación a la celebración del Bicentenario del Primer Congreso General de la República y reconoció expresamente que el nacimiento de la institucionalidad colombiana se gestó en 1821 en la Villa del Rosario, exaltando su valor histórico y declarando a este municipio patrimonio cultural de la Nación. La misma ley reconoce que fue allí donde se discutieron y aprobaron la Constitución de 1821, el escudo de armas, el pabellón nacional y las leyes que dieron vida a la República, posteriormente conocida como la Gran Colombia. El valor histórico de este territorio también ha sido protegido por el Estado mediante los instrumentos del régimen nacional de patrimonio cultural. Desde 1971 el sector histórico de Villa del Rosario fue declarado Monumento Nacional y actualmente constituye un Bien de Interés Cultural del ámbito nacional, condición desarrollada mediante el Plan Especial de Manejo y Protección (PEMP) aprobado por el Ministerio de Cultura. Dicho instrumento comprende bienes emblemáticos como el Parque Gran Colombiano, las Ruinas de la Capilla Santa Ana, el Templo Histórico, la Casa Santander, La Bagatela y el histórico Árbol del Tamarindo, lugares directamente asociados con la instalación y funcionamiento del Congreso Constituyente de 1821. En consecuencia, el fundamento histórico que sustenta la creación del Distrito Especial Fronterizo, Comercial e Histórico de Cúcuta no descansa exclusivamente en la existencia de monumentos o bienes culturales, sino en el hecho verificable de que este territorio constituye el escenario donde nació la institucionalidad republicana colombiana, donde se expidió la primera Constitución de la República y donde el Estado colombiano ha concentrado, mediante leyes de la República y actos administrativos de protección patrimonial, el reconocimiento de uno de los principales hitos fundacionales de la Nación. El Ferrocarril de Cúcuta – Precursor de la modernización económica del país. El desarrollo histórico de Cúcuta también se encuentra estrechamente vinculado a uno de los primeros proyectos de infraestructura ferroviaria construidos en la Colombia continental. El Ferrocarril de Cúcuta, cuya construcción fue autorizada mediante concesión otorgada por el entonces Estado Soberano de Santander y cuya operación inició en 1878, constituyó una de las primeras líneas férreas destinadas a integrar la economía nacional con los mercados internacionales a través de la frontera con Venezuela y el Lago de Maracaibo; antecedendo a importantes proyectos nacionales
como el Ferrocarril de La Sabana, inaugurado en 1889, y convirtiéndose en un referente de la modernización económica del nororiente colombiano. El proyecto ferroviario fue concebido como una infraestructura estratégica para facilitar la exportación de café, cacao, añil y otros productos agrícolas del nororiente colombiano hacia los mercados internacionales. Su trazado conectó inicialmente a Cúcuta con el puerto fluvial de Puerto Villamizar, sobre el río Zulia, permitiendo posteriormente la conexión con el sistema de navegación del río Catatumbo y el Lago de Maracaibo. Esta infraestructura redujo significativamente los costos y tiempos de transporte, convirtiendo a Cúcuta en uno de los principales centros comerciales y logísticos del país durante las últimas décadas del siglo XIX.⁸ Tomando en cuenta lo anterior, podemos asegurar que la relevancia histórica del Ferrocarril de Cúcuta trasciende su valor como obra de infraestructura. Su construcción respondió a la vocación comercial e internacional de la ciudad, fortaleciendo su condición de centro de intercambio entre Colombia y Venezuela y consolidando un modelo de integración económica regional que continúa caracterizando a Cúcuta hasta la actualidad. III. Fundamentos Jurídicos - CONSTITUCIONALES El artículo 114 de la Constitución Política de Colombia establece la facultad que ostenta el Congreso de la República para reformar la Constitución: <i>"Artículo 114. Corresponde al Congreso de la República <u>reformar la Constitución</u>, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración. [...]"</i> Así mismo, el artículo 374 de la Constitución Política de Colombia establece los mecanismos de reforma constitucional: <i>"Artículo 374. La Constitución Política podrá ser reformada <u>por el Congreso</u>, por una Asamblea Constituyente o por el pueblo mediante referendo."</i> ⁸ Banco de la República. Conferencia "El ferrocarril de Cúcuta". 16 Fiesta del Libro de Cúcuta 2020. https://www.banrepublica.org/multimedia/conferencia-el-ferrocarril-de-cucuta	De esta manera, se establece el Acto Legislativo como uno de los tres mecanismos contemplados para reformar la Constitución Política, y en el artículo 375 de la misma se establecen los términos y el procedimiento para su presentación y aprobación: <i>"Artículo 375. Podrán presentar proyectos de acto legislativo el Gobierno, <u>diez miembros del Congreso</u>, el veinte por ciento de los concejales o de los diputados y los ciudadanos en un número equivalente al menos, al cinco por ciento del censo electoral vigente.</i> <i>El trámite del proyecto tendrá lugar en dos periodos ordinarios y consecutivos. Aprobado en el primero de ellos por la mayoría de los asistentes, el proyecto será publicado por el Gobierno. En el segundo periodo la aprobación requerirá el voto de la mayoría de los miembros de cada Cámara.</i> <i>En este segundo periodo sólo podrán debatirse iniciativas presentadas en el primero."</i> Negrilla y resaltado fuera del texto. En su artículo 286 establece las categorías dentro de las que se pueden organizar las entidades territoriales: <i>"Artículo 286. Son entidades territoriales los departamentos, <u>los distritos</u>, los municipios y los territorios indígenas. [...]"</i> - LEGALES Ley 5 de 1992 – Reglamento del Congreso La Ley 5 de 1992 establece en su Capítulo Séptimo (artículos 218 – 227) el Proceso Legislativo Constituyente. El artículo 218 establece: <i>"Artículo 218. Órganos constituyentes. La Constitución Política <u>puede ser reformada por el Congreso de la República</u>, una Asamblea Constituyente o el pueblo mediante referendo."</i> En su artículo 219, concretiza la atribución constituyente otorgada al Congreso de la República como representantes del pueblo colombiano como constituyente primario. <i>"Artículo 219. Atribución constituyente. Las Cámaras legislativas tienen, como órgano constituyente, las atribuciones de enmendar las disposiciones e instituciones políticas consagradas en el cuerpo normativo constitucional, mediante el procedimiento dispuesto expresamente en la misma</i>

Ley Fundamental y reglamentado een <u>la máxima autoridad</u> en la presente Ley." Aparte tachado declarado inexecutable por la Sentencia de la Corte Constitucional C-386 de 1996. De la misma manera, en su artículo 221 define el concepto de Acto Legislativo, en los siguientes términos: "Artículo 221. Acto Legislativo. Las normas expedidas por el Congreso que tengan por objeto modificar, reformar, adicionar o derogar los textos constitucionales, se denominan Actos Legislativos, y deberán cumplir el trámite señalado en la Constitución y en este Reglamento." En su artículo 223 determina quiénes son titulares de la iniciativa constituyente: "Artículo 223. Iniciativa constituyente. Pueden presentar proyectos de acto legislativo: 1. El Gobierno Nacional 2. Diez (10) miembros del Congreso. 3. Un número de ciudadanos igual o superior al (5%) del censo electoral existente en la fecha respectiva. 4. Un (20%) de los Concejales del país. 5. Un (20%) de los Diputados del país." LeY 1617 de 2013 – Régimen para los Distritos Especiales En su artículo 2, la Ley 1617 de 2013 establece el Régimen aplicable a los distritos, definiéndolos en los siguientes términos: "Los distritos son entidades territoriales organizadas de conformidad con lo previsto en la Constitución Política, que se encuentran sujetos a un régimen especial, en virtud del cual sus órganos y autoridades gozan de facultades especiales diferentes a las contempladas dentro del régimen ordinario aplicable a los demás municipios del país, así como del que rige para las otras entidades territoriales establecidas dentro de la estructura político administrativa del Estado colombiano." El artículo 8 de la Ley 1617 de 2013 indica los requisitos necesarios para la creación de nuevos distritos: "Artículo 8. Requisitos para la creación de distritos. La ley podrá decretar la conformación de nuevos distritos, siempre que se cumplan las siguientes condiciones: 1. Contar por lo menos con quinientos mil (500.000) habitantes, según certificación expedida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), de acuerdo con el último censo realizado por esta entidad o estar ubicado en zonas costeras, ser capital de departamento, municipio fronterizo o contar con declaratoria de Patrimonio Histórico de la Humanidad por parte de la Unesco.	2. Presentar un documento con la sustentación técnica del potencial para el desarrollo de puertos o para el desarrollo de actividades turísticas, industriales, o económicas de gran relevancia y/o culturales, que acredite la capacidad institucional, de gestión y financiación para el desarrollo de dicha vocación. 3. Presentar un análisis de la capacidad fiscal que demuestre su suficiencia para asumir las necesidades institucionales y estructura administrativa asociada a la conformación de localidades. 4. Presentar los resultados de la diligencia de deslinde efectuada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1617 de 2013. 5. Contar con concepto previo y favorable sobre la conveniencia de crear el nuevo distrito, emitido por las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y la Cámara de Representantes, y la Comisión de Ordenamiento Territorial como organismo técnico asesor, o el organismo que haga sus veces, concepto que será sometido a consideración de las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, respectivamente. 6. Contar con concepto previo y favorable de los concejos municipales. Parágrafo transitorio. Los distritos conformados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley continuarán sometidos a sus respectivas normas de creación. Los municipios que hayan iniciado el trámite para convertirse en Distritos antes del 30 de abril de 2019, seguirán rigiéndose por las normas constitucionales o legales con que iniciaron." - JURISPRUDENCIA La Corte Constitucional, en sentencia C-313 de 2009, con ponencia del Magistrado Mauricio González Cuervo, define la categoría del distrito en los siguientes términos: "Los distritos han sido erigidos en la Constitución Política como entidades territoriales diferentes de los municipios, dotados de un régimen legal político, fiscal y administrativo independiente, que los sustrae del régimen municipal ordinario, y sólo les son aplicables las disposiciones del régimen municipal ordinario de manera subsidiaria."
Además, en Sentencia C-646 de 2010, la Corte señala lo siguiente sobre el régimen jurídico aplicable a los distritos: "En relación con el régimen jurídico aplicable a las entidades territoriales, esta Corporación ha dicho que la Constitución contempla dos modalidades. El de las entidades territoriales sujetas a régimen especial propio, siendo éste el caso del Distrito Capital (C.P., arts. 322 a 327), los distritos especiales (C.P., art. 328) y el del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (C.P., art. 310). Y el de las entidades territoriales sujetas a un régimen general u ordinario, que es la situación en que se encuentran las demás entidades no sometidas a regulación especial (C.P., arts. 297 a 321). Tratándose de los distritos, los mismos han sido erigidos por la Constitución como entidades territoriales diferentes de los municipios que alguna vez fueron, en el propósito de dotarlos de un régimen político, fiscal y administrativo particular e independiente, distinto del previsto para los municipios, que le permita a sus órganos y autoridades gozar de facultades especiales para la promoción y desarrollo de sus territorios y habitantes, a partir de las condiciones muy particulares que presentan, y que los hicieron merecedores de su reconocimiento como tales. En reciente decisión, la Corte expresó al respecto, que el fin constitucional de elevar ciertos municipios a la categoría de distritos, se expresa en los propios actos de constitución o reconocimiento de los mismos, en los que se ha dejado en evidencia, que lo que se busca con ello es "sustraerlos del régimen municipal ordinario y dotarlos, en cambio, de un régimen legal especial", sin perjuicio de que subsidiariamente, "en lo no dispuesto en éste, le sean aplicables las disposiciones del régimen municipal ordinario." La misma Corporación, mediante Sentencia C-543 de 1998, con ponencia del Magistrado Dr. Carlos Gaviria Díaz, respecto de los requisitos que debe cumplir un proyecto Acto Legislativo presentado por el Congreso de la República, señaló lo siguiente: "Cuando la reforma la realiza el Congreso de la República, el acto legislativo correspondiente debe cumplir los requisitos que contemplan la misma Constitución y algunas disposiciones de la ley orgánica 5 de 1992, o Reglamento del Congreso. Las exigencias constitucionales son las que se señalan a continuación: Iniciativa. Los proyectos de Acto Legislativo pueden provenir del Gobierno, de los miembros del Congreso en número no inferior a 10, del veinte por ciento de los concejales o de los diputados, y de los ciudadanos en un número equivalente al menos al cinco por ciento del censo electoral vigente (art. 375 C.P.)"	Publicación en la Gaceta. El proyecto de Acto Legislativo debe publicarse en la Gaceta del Congreso antes de darle curso en la Comisión respectiva (art. 157-1 C.P y art. 144 ley 5/92) Informe de ponencia. El acto legislativo deberá tener informe de ponencia en la respectiva comisión encargada de tramitarlo, y a él deberá dársele el curso correspondiente (art. 160 C.P.) Aprobación. El acto legislativo deberá aprobarse en dos períodos ordinarios y consecutivos, así: en la primera legislatura por la mayoría de los asistentes y en la segunda por la mayoría de los miembros de cada Cámara (art. 375 C.P.) Publicación. Aprobado el proyecto en el primer período, el Gobierno deberá publicarlo (art. 375 C.P.) Debate e iniciativas. En el segundo período sólo pueden debatirse iniciativas presentadas en el primero (art. 375 C.P.) Términos. Entre el primero y segundo debate deberá mediar un lapso no inferior a ocho (8) días, y entre la aprobación del proyecto en una de las Cámaras y la iniciación del debate en la otra, deberán transcurrir por lo menos quince días (art. 160 C.P.) Modificaciones. Durante el segundo debate cada Cámara podrá introducir al proyecto las modificaciones, adiciones y supresiones que juzgue necesarias (art. 160 C.P.) Rechazo de propuestas. En el informe para la Cámara plena en segundo debate, el ponente deberá consignar la totalidad de las propuestas que fueron consideradas por la comisión y las razones que determinaron su rechazo (art. 160 C.P.) Unidad de materia. Los Actos Legislativos también deben cumplir con esta exigencia constitucional, en cuyo caso, como ya lo expresó la Corte el "asunto predominante del que ellos se ocupan, no es otro que la reforma de determinados títulos, capítulos o artículos de la Constitución, o la adición de ella con disposiciones que no están incorporadas en la Carta pero que se pretende incluir en su preceptiva" (art. 158 C.P.)"

Título. El título del Acto Legislativo deberá corresponder exactamente a su contenido, y a su texto precederá esta fórmula: "El Congreso de Colombia, DECRETA:" (art. 169 C.P.) *(Negrita fuera de texto.*

IV. Conflicto de intereses

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992, se considera que de la discusión y aprobación del presente Proyecto de Acto Legislativo no genera un posible conflicto de interés en consideración al interés particular, actual y directo de los congresistas, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, por cuanto se tratan de disposiciones de carácter general que modifican la ley del código civil colombiano.

Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado:

"No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se le alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".

De igual forma, es pertinente señalar lo que la Ley 5 de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019:

"Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular. aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias,

fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

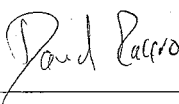
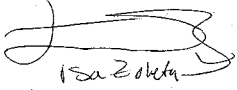
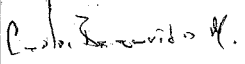
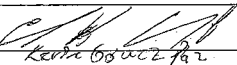
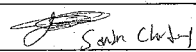
b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

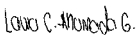
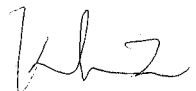
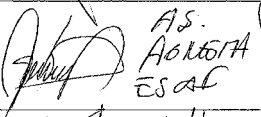
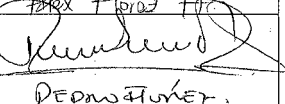
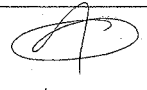
c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil."

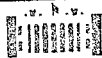
La anterior descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de acto legislativo, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992 modificado por la ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales.

De los Congresistas,


ALEJANDRA OMAÑA ORTÍZ
Senadora de la República
Pacto Histórico

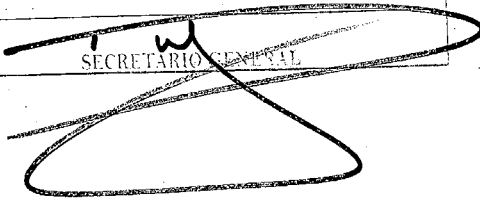
	
	
	



SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

EL día 22 de julio del año 2026
Ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de ley Actó legislativo X
No. 002 Con su correspondiente
Exposición de Motivos, suscrito por
HH.CC. David Parro, Deyvi Alvarado
Ana Omaña O. y otros

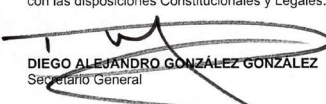

SECRETARIO GENERAL

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 22 de Julio de 2026

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Acto Legislativo No.02/26 Senado "POR MEDIO DEL CUAL DEL CUAL EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, CAPITAL DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, SE ELEVA A DISTRITO FRONTERIZO, COMERCIAL E HISTÓRICO", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores ALEJANDRA OMAÑA ORTIZ, DAVID RACERO MAYORCA, KEVIN GÓMEZ PAZ, CARLOS ALBERTO BENAVIDES MORA, ISABEL ZULETA LÓPEZ, CAROLINA CORCHO MEJÍA, LAURA AHUMADA GARCÍA, KAMELIA ZULUAGA NAVARRO, ÁLEX FLÓREZ HERNÁNDEZ, AGMETH ESCAF TIJERINO, PEDRO FLÓREZ PORRAS, ARIEL ÁVILA MARTÍNEZ, MARTÍN CAICEDO CARABALÍ y otras firmas ilegibles. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Acto Legislativo es competencia de la Comisión PRIMERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.



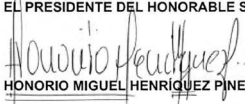
DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 22 DE 2026

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Acto Legislativo a la Comisión PRIMERA Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA



HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA



DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

Proyectó: Sarhy Novoa

Revisó: Dra. Lidiane González

¡¡¡¡ VIVIR LA DEMOCRACIA

CONTENIDO

Gaceta número 940 - jueves, 6 de agosto de 2026

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS ACTO LEGISLATIVO

	Págs.
Proyecto Acto Legislativo número 01 de 2026 Senado, por medio del cual se modifica el artículo 52 de la Constitución Política de Colombia y se reconoce la práctica de la educación física, la actividad física, la recreación y el deporte como un fundamental.....	1
Proyecto Acto Legislativo número 02 de 2026 Senado, por medio del cual se otorga al municipio de San José de Cúcuta la Calidad de Distrito Especial Fronterizo, Comercial e Histórico.	9

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2026